

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*REFERENCIA: Rad. N° 11001400301420190070501*

*Clase: Verbal*

*Demandante: Cesar Augusto Téllez Ruano y William Alejandro Téllez Ramírez*

*Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.*

*Motivo de alzada: Apelación auto*

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada en proveído del 4 de febrero de 2021, mediante la cual, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, negó la nulidad interpuesta.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El gestor judicial de los demandantes aseveró que, en el asunto de la referencia, acaeció la nulidad de que trata el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no existió auto que decretara pruebas en el expediente y, por tanto, no había pruebas incorporadas al mismo que le permitieran al juzgado dictar sentencia anticipada.

**2.** En auto del 4 de febrero de 2021, el juzgado de primera instancia negó la solicitud de nulidad, toda vez que la incorporación echada de menos por el apoderado del extremo activo, es una de las etapas que ciertamente se omite al momento de proferir una sentencia anticipada, con sustento en que las pruebas aportadas sean únicamente documentales, lo cual no obsta para que en la sentencia se analice en forma específica cada prueba aportada por las partes, para finalmente

dirimir la controversia con el convencimiento que cada una de ellas proporcione al juzgador.

Agregó el *a quo* que, si deben recaudarse otras pruebas diferentes a las documentales o algunas de ellas deben rechazarse por ser inútiles, impertinentes o inconducentes, ciertamente deberá proferirse una providencia que se pronuncie sobre las mismas, bien como una etapa previa a proferir la sentencia anticipada o en el mismo cuerpo de la sentencia, tal como lo ha dicho la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**3.** Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que no se cumplieron los requisitos establecidos jurisprudencialmente para dictar sentencia anticipada. Durante el término de traslado, la parte demandada se mantuvo silente.

**6.** La apelación se remitió a reparto por parte del Juzgado de primera instancia el 21 de febrero de 2022, y fue asignada a esta instancia judicial el 1° de marzo del año en curso.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Las nulidades están concebidas para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un proceso, en todo o en parte, o alguna actuación surtida en él, cuando se incurra en algunas de las causales taxativas a que alude el artículo 133 del Código General del Proceso y, por ende, se afecten las garantías que con ellas se pretende tutelar. En otras palabras, habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas por el legislador para invalidar la actuación.

La causal de nulidad alegada por el incidentante es la contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Con base en lo anterior, el recurrente afirma que nunca fueron incorporadas al proceso las pruebas documentales obrantes en el plenario, pues, no fueron decretadas mediante auto o en audiencia, y se profirió sentencia anticipada sin realizarse tal actuación.

2. En el caso objeto de estudio, de entrada se advierte la improsperidad del recurso interpuesto, toda vez que la irregularidad en la que se sustenta la causal que se invoca, en realidad no se registró en el caso *sub examine*.

En efecto, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”; situación esta última que es la que verificó el juzgado de primera instancia, pues, los extremos de la *litis* no solicitaron el interrogatorio de su respectiva contraparte, ni la práctica de alguna otra prueba diferente a la documental, por lo que en aras de materializar de los principios de economía y celeridad procesal, el juzgado municipal procedió a proferir sentencia anticipada. Frente a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“(..) [l]a permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, impertinentes o inconducentes”.<sup>1</sup> [Subrayado por el despacho]

---

<sup>1</sup> Sentencia 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020

De cara a la preceptiva legal en comento ya lo antes acotado, es claro que no se requiere de un auto previo que decrete tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, para que se pueda proferir sentencia anticipada, como así lo ha reconocido la jurisprudencia en la materia, ya que así no lo dispuso el legislador dentro del amplio margen de libertad configurativa que le es inherente y, por el contrario, estableció que, si no habían pruebas que practicar [testimonios, inspección interrogatorios etc], se debía proferir sentencia anticipada, inspirado ello en razones de eficacia, eficiencia y economía.

En ese orden, se colige que no incurrió el juzgado de primera instancia en ninguna irregularidad constitutiva de nulidad cuando dictó fallo anticipado sin que mediara un auto que, en otros eventos debe hacerse en aplicación al principio de incorporación. Con todo, se advierte que las pruebas documentales que reposaban en el expediente fueron valoradas por el juzgado de primera instancia al momento de emitir la decisión de fondo y exponer los fundamentos en que se sustentó la misma.

**3.** Se concluye, entonces, que la decisión de no acoger la nulidad interpuesta por el vocero judicial de la parte actora, que adoptó el *a quo* fue acertada y obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, como al *ab initio* se consignó.

**4.** En tal sentido, se impone confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído adiado 4 de febrero de 2021, que en el asunto dictó el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

|                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Bogotá, D. C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 hoy 09 de marzo de 2022<br/><br/>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Exp. Rad. No*    11001310301020200021700  
*Clase:*            Resolución de contrato  
*Demandante:*   Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno  
*Demandados:*   Libia Toca Forero  
*Providencia:*    Sentencia de primera instancia

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno contra Libia Toca Forero, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General de Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de resolución de contrato, mediante la cual solicitaron (i) declarar resuelto el contrato de promesa de venta de derechos herenciales, por el incumplimiento de las obligaciones por parte de la vendedora, (ii) condenar a la demandada Libia Toca Forero a devolver la suma de \$34'000.000, equivalentes al 10% como arras confirmatorias del negocio, entregadas por los demandantes, (iii) condenar a la demandada a devolver el dinero recibido por los compradores, junto con la corrección monetaria desde el 17 de junio de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, (iv) se condene a la demandada a reintegrar a los demandantes el pago de los impuestos prediales de los años 2017, 2018 y 2019 que ascienden a la

suma de \$3'.666.000, (v) condenar a la accionada al pago del valor de la cláusula penal pactada en la cláusula séptima del contrato, por la suma de \$34'000.000 y, (iv) condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**2.** Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

**2.1.** El 17 de junio de 2017, los demandantes Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno adquirieron mediante contrato de promesa de venta de derechos herenciales, un inmueble ubicado en la calle 24 B sur # 70 B 38 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-561252.

**2.2.** Las partes acordaron como precio de venta la suma de \$340'000.000, que los compradores se obligaron a pagar así: a) la suma de 34'000.000, equivalentes al 10% de la venta, como arras confirmatorias del acto de promesa de venta, dinero que sería consignado a la cuenta bancaria que la promitente vendedora indicara a la firma de la promesa de compraventa y/o cheque de gerencia o en efectivo llegado el caso, b) el saldo, es decir, la suma de \$306'000.000 pagaderos el día 30 de julio de 2017, fecha de la firma de la escritura pública de venta de derechos herenciales, c) la firma de la escritura se correría el 30 de julio de 2017 en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá a las 10:00 de la mañana.

**2.3.** En la cláusula séptima del contrato de promesa de venta de derechos herenciales, las partes acordaron como cláusula penal el diez por ciento del valor del contrato, que pagará la parte que incumpla una de las cláusulas del contrato.

**2.4.** Los demandantes cancelaron como anticipo la suma de \$34'000.000 como arras del negocio, cuya suma fue cancelada a la demandada el 17 de junio de 2017, quien autorizó expresamente y bajo

su absoluta responsabilidad, que los cheques Nos. 033623, 033624, 033625 y 00326 de Bancolombia, por la suma de \$12'000.000, \$12'000.000, \$5'000.000 y \$5'000.000, respectivamente, fueran entregados a su hermano el señor Carlos Alfredo Forero Toca, el cual fue recibido a entera satisfacción por ellos.

**2.5.** La demandada libia Toca Forero inició la sucesión ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, radicada bajo el radicado No. 2016-84, y manifestó ser hija legítima y única heredera de los causantes Narciso Toca y Laura María Forero de Toca.

**2.6.** El 30 de julio de 2017, la promitente vendedora, hoy la demandada, no cumplió con elevar la escritura pública prometida, toda vez que se inició un problema familiar entre el resto de hermanos, porque la señora Libia Toca Forero no era la única heredera, pues existen dieciséis personas más, esto es, ocho hijos del matrimonio y nueve extramatrimoniales, por parte del padre de la vendedora.

**2.7.** Cuando aparecieron nuevos herederos a reclamar su derecho y algunos de sus hermanos legítimos estaban de acuerdo con seguir la venta con los demandantes, le insistieron a la señora Libia Toca continuar con los trámites en la misma notaría, pero ésta prefiere no vender, aumenta el valor del predio y, hasta la fecha, tampoco devuelve el dinero entregado como arras.

**2.8.** Como la demandada no legalizó la venta a los actores según lo convenido en la cláusula tercera literal c) del contrato, porque no accedió a incluir al resto de los hermanos, once de los dieciséis herederos tomaron la decisión de vender a los demandantes la cuota parte de los derechos y acciones que les correspondan o les puedan corresponder en calidad de hijos legítimos de los causantes, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

**2.9.** Mediante escritura pública No. 712, suscrita el 22 de febrero de 2018 en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, se legalizó la venta de la cuota parte de los once herederos a los demandantes Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno, sobre el valor total del predio por el que habían negociado con la demandada, es decir, \$340'000.000; herederos que corresponden a Helena Toca Forero, Fernando Toca Forero y Carlos Alfredo Forero, Luis Alberto Toca Combariza, Rosalba Toca Combariza, Martha Inés Toca de Barbosa, Pablo Emilio Toca Combariza, Ángela María Toca de Barbosa, Mercedes Toca Combariza, José Narciso Toca Combariza, Myriam Toca Combariza (q.e.p.d.) fallecida el 9 de junio de 2012, representada por su hija Estefanía Ortiz Toca.

**2.10.** Los compradores, además de haberle entregado a la señora Libia Toca la suma de \$34'000.000 como anticipo, han tenido que sufragar el pago del impuesto predial de los años 2017, 2018 y 2019 por un valor total de \$3'666.000

**2.11.** Actualmente cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, sucesión de los causantes Narciso Toca y Laura María Forero, bajo el radicado No. 2018-338, al cual se le solicitó notificar a la Notaría Novena de Bogotá, sobre el estado de la sucesión llevada a cabo por la vendedora Libia Toca, porque no ha dejado continuar el proceso en debida forma.

**2.12.** La precitada Notaría Novena del Círculo de Bogotá, respondió el 5 de febrero de 2019 que la sucesión llevada a cabo por la señora Libia Forero como única heredera, está suspendida, porque al revocarle el poder al abogado no hay apoderado para firmar la escritura pública.

**2.13.** A la fecha ha sido un problema continuar con el proceso de sucesión porque ante la DIAN aparece inconsistencia manifestando que no se puede llevar doble sucesión, y la señora Libia no ha querido retirar el proceso de la mencionada Notaría Novena de Bogotá.

**2.14.** El 9 de octubre de 2019, se fijó audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá entre los demandantes y la demandada, pero se declaró fracasada, pues la señora Libia Toca no compareció. Ha sido imposible que la vendedora solucione su obligación con los compradores, quienes por todos los medios se lo han solicitado, mostrando su desinterés y mala fe desde que recibió las arras del negocio y el hacerse pasar como única heredera en la Notaría 9 de Bogotá, sin serlo.

**2.15.** El negocio jurídico cuya resolución se pretende es la promesa de contrato de compraventa de derechos herenciales, el cual reúne las exigencias legales.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Correspondió por reparto a esta sede judicial, conocer de la demanda de la referencia, la cual se admitió el 11 de septiembre de 2020.

**2.** La parte demandada se notificó personalmente el 14 de octubre de 2020, y mediante apoderado judicial contestó la demanda y planteó las excepciones de fondo que denominó: *“falta de legitimación en la causa por activa”* y *“la genérica”*.

Los referidos medios exceptivos se sustentaron en que fueron los demandantes quienes incumplieron el contrato de promesa de compraventa, al no cancelar el saldo adeudado y no presentarse en la Notaría.

**3.** El extremo activo, dentro del término de traslado de la contestación adujo que pagaron el valor de las arras, siendo lógico que no cancelaran el saldo del contrato, toda vez que la demandada para la época de la firma de la escritura no se presentó en la Notaría; además, no ha demostrado que los dieciséis herederos le hayan dado poder para actuar en nombre y representación de ellos para llevar a cabo la sucesión y, mucho menos, para que vendiera el inmueble.

4. El 22 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde luego de fracasada la etapa conciliatoria, se interrogó a las partes, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes. Por último, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. La precitada audiencia se realizó el pasado 17 de febrero de 2022, en cuyo desarrollo se escucharon los testimonios decretados, se declaró precluida la etapa probatoria y se le concedió a los apoderados judiciales de las partes, la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión, quienes hicieron uso de tal facultad.

La parte demandante abogó por la prosperidad de sus pretensiones, argumentando que en el presente caso se reúnen las exigencias legales, frente al incumplimiento de la demandada al no suscribir la escritura de compraventa y faltar a la verdad cuando indicó que era única heredera, sin serlo. Asimismo, que la promesa de compraventa cumple con los requisitos de ley, y que el día 27 de julio acordado, era un día domingo.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada alegó que los accionantes eran conocedores que a través de la compra de derechos herenciales, era aleatoria, y no una forma de compraventa de del inmueble; igualmente, que la demandada Libia Toca actuaba en nombre de sus hermanos, y que los demandantes incumplieron al no pagar la suma de dinero en la fecha acordada.

En la misma audiencia se indicó que la sentencia sería emitida por escrito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, por las razones allí consignadas.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

### **2. Legitimación en la causa**

En el *sub examine* existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues, quienes intervienen en el proceso en calidad de partes, están definidos en el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales suscrito el 17 de junio de 2017, esto es, los demandantes Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno en su calidad de prometedores compradores, y la demandada Libia Toca Forero en su condición de prometedora vendedora. Nada hay que objetar, entonces, en relación con la legitimación en la causa que le asiste a las partes en conflicto.

### **3. Planteamiento del problema jurídico.**

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el *sub judice* se verifican los presupuestos axiológicos propios de una acción contractual, esto es, (i) la existencia de un contrato válido, (ii) que quien demanda sea un contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y (iii) que la parte demandada haya incumplido, total o parcialmente, con las obligaciones a su cargo y, en tal virtud, si es procedente la resolución de la promesa de compraventa, previo análisis de los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Acreditado lo anterior, se analizarían las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

#### **4. Presupuestos de la acción**

Por su naturaleza, en los contratos bilaterales válidamente celebrados va implícita la condición resolutoria tácita, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, de acuerdo con las previsiones del artículo 1546 del Código Civil, para cuya viabilidad, ha sostenido la jurisprudencia, se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) La existencia de un contrato bilateral válido; (ii) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos y, (iii) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que aquél impone al demandado [el contrato]. Con todo, se destaca, radica en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba de acreditar dichas exigencias, de tal suerte que, si no se comprueba alguna de ellas, las pretensiones de la demanda se tornan inviables.

Así, se puede afirmar que quien incumple una obligación surgida de un contrato bilateral, queda sometido a las acciones resolutoria o de cumplimiento que alternativamente puede plantear el contratante cumplido, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado, como lo establecen los artículos 1546 *Ibídem* y 870 del Código de Comercio.

Se trata de una regla que encuentra justificación en el carácter normativo que tienen los contratos [artículo 1602 del C.C.], de suerte que si uno de los contratantes viola o transgrede la ley contractual, la parte cumplida -y sólo ella- queda habilitada para pedir que se rompa el vínculo obligacional, en orden a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico, o para

demandar que se cumpla el respectivo deber de prestación por parte del infractor.

#### **4.1. Existencia de un contrato bilateral válido**

**4.1.1.** En relación con los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Por ello, la jurisprudencia nacional, de vieja data, tiene dicho que“(…) antes que todo se requiere la **existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica** y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor”<sup>1</sup>.

En tratándose de promesas de compraventa, el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece que la misma no produce obligación alguna, salvo que concurren las siguientes circunstancias: (i) que la promesa conste por escrito; (ii) que el contrato a que la promesa se refiere, no sea de aquellos que la ley declara ineficaces por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 1511 (sic) del Código Civil; (iii) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo, sólo falte la tradición de la cosa, o las formalidades legales. Sobre los mencionados requisitos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Para que el contrato de promesa de compraventa tenga validez jurídica debe satisfacer plenamente las exigencias legales, respecto de las cuales la que tiene que ver con el cargo que se analiza hace relación al ordinal 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la cual sólo se cumple satisfactoriamente, tratándose de compraventa de bienes inmuebles o de derechos que recaen sobre estos, una vez se haya efectuado en ella la determinación de los sujetos y de los elementos esenciales del aludido contrato, esto es, la cosa vendida y el precio; por consiguiente, todos los requisitos legales de la promesa deben concurrir en el mismo acto constitutivo de la misma para que ésta sea válida, sin que quepa cumplirlos posteriormente*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

*por la vía de acudir a averiguaciones adicionales, las cuales, justamente por no haber quedado perfecta y expresamente previstas dentro del contrato preparatorio, impiden concluir que el contrato prometido fue determinado de tal suerte que sólo faltaría para perfeccionarlo la formalidad de la escritura pública.”<sup>2</sup>*

**4.1.2.** En el caso *sub judice*, de la revisión del contrato de promesa de compraventa que se aportó con la demanda y cuya resolución se pretende, se observa que no reúne a cabalidad con todos los presupuestos impuestos por el artículo 89 de la precitada Ley 153 de 1887 y, por tanto, no reúne la condición de ser un contrato válido que goce de eficacia jurídica, como a continuación se dilucida.

El contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de junio de 2017 entre Víctor Hugo López Cedeño y Nury Maryelin León Moreno, como promitentes compradores, y Libia Toca Forero en calidad de promitente vendedora, consta por escrito, las partes contratantes son legalmente capaces, consintieron en dicho acto, y no se avizora que su consentimiento esté viciado; recae sobre un objeto lícito y su causa es lícita, contiene un plazo y ciertas condiciones a cumplir, sin que en momento alguno se haya alegado por parte de los intervinientes nulidad del acto, ni vicio en el consentimiento.

No obstante, se evidencia que el contrato no contiene *"un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato"*, presupuesto necesario mediante el cual las partes establecen cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el ulterior contrato, esto es, el prometido [obligación de hacer], por cuanto éste es apenas un acto jurídico instrumental y su vigencia, además de ser provisional, debe estipularse con exactitud en el escrito que la contiene, de forma que no deje márgenes de duda.

En efecto, cuando las partes acuden a señalar un plazo determinado para la celebración del contrato prometido, la verificación de la vigencia

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte suprema de justicia Sala de casacion civil Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de dos mil uno (2001).- Referencia: Expediente Nro. 6849.

de la promesa se hace expedita y, sobre todo, la de su cumplimiento o incumplimiento. Pero si en lugar del plazo determinado aquéllas optan, como también es legalmente admisible, por sujetar la referida época a que ocurra un hecho futuro e incierto, de todas maneras debe establecerse un momento en que pueda constatarse el acaecimiento de la condición, que es lo que la erige como determinada, la cual corresponde, para decirlo con palabras de la Corte Suprema de Justicia, a *"aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder"*<sup>3</sup>

Sobre este tópico, la misma Corporación estableció que: *"Con relación al requisito previsto en el ordinal 3º de la mencionada disposición, por averiguado se tiene que dado el carácter preparatorio y transitorio del contrato de promesa, en cuanto su vida es efímera y destinada a dar paso al contrato fin, la condición, o el plazo, a que allí se alude compatible con la función que dicho contrato debe cumplir, es la que comporta un perfil determinado, por ser la única que permite delimitar la época en que debe celebrarse el contrato prometido, pues la otra, la indeterminada, 'por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales (...)"*<sup>4</sup>

Pues bien, en el literal "c" de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, se indicó que: *"La escritura se firmará el día 30 de julio de 2017 a las 10:00 en la notaría novena de Bogotá, dicha fecha podrá ser modificada de mutuo acuerdo entre las partes"*; data que corresponde a un día domingo, lo que imposibilita que la obligación contraída por los contratantes se pueda cumplir, toda vez que en la ciudad de Bogotá, las notarías de este Círculo no prestan sus servicios al público en días feriados.

---

<sup>3</sup> G.J. t, CLXXII, pag. 122

<sup>4</sup> Expediente No. 6760 sentencia del 13 de mayo de 2003

Memórese que un plazo que no está claramente determinado nunca se cumple, y, en consecuencia, ninguna parte entrará en incumplimiento, razón por la cual no es posible obligar al otro a cumplir ni alegar incumplimiento, pues, ello solo se genera cuando acaecido el plazo, pero al haberse establecido aquél en un día inhábil, nada tiene sentido. Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha señalado que *“Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público”*.

Así las cosas, establecer como fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa el día domingo 30 de julio de 2017 constituye un factor de incertidumbre, pues, es evidente que ninguno de los contratantes podía acudir ese día a la Notaría acordada [al no prestar sus servicios en día festivo] y acreditar que lo hicieron, para cumplir así con el compromiso adquirido, esto es, suscribir la respectiva escritura pública de compraventa de los derechos herenciales sobre el inmueble a que se contrae el precitado contrato, y pagar el saldo adeudado, y, si alguno de los contratantes no concurre, obtener la certificación notarial con las constancias respectivas que den cuenta de que estaba en disposición de cumplir con lo pactado.

Por consiguiente, la promesa de compraventa no puede producir obligación alguna, pues, si se tuviera como válida la fecha acordada por las partes, los contratantes quedarían atados a la promesa a pesar de que no puede establecerse cuándo les corresponde acatar dicho acuerdo de voluntades.

Ahora, si bien es cierto podría pensarse que, frente a lo anterior, se podría acudir a la disposición supletiva de que trata la Ley 4 de 1913, modificada por la Ley 19 de 1958, sobre el *“Régimen Político y Municipal”*, en cuyo artículo 62, señaló que: *“En los plazos de días que*

---

<sup>5</sup> Sentencia SC2468-2018

*se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”, también lo es que, de su tenor literal se desprende que no sería aplicable al caso, por no tratarse de un plazo o término legal u oficial, sino de una cuestión de índole privado, donde las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad que les es inherente, son quienes fijan los parámetros a los cuales deciden voluntariamente someterse y, excepto que se trate de eventos que involucre normas de orden público, han de estarse a lo por ellas convenido.

En consecuencia, al carecer los promitentes compradores y la promitente vendedora de legitimación para intentar una acción de cumplimiento o una acción resolutoria y para que la situación de los contratantes no quede en indefinición, se torna necesario declarar la nulidad de la promesa de compraventa, por adolecer de una de las exigencias legales que le imprime eficacia jurídica al acto contratado.

**4.1.3.** En conclusión, como la eficacia de la promesa está sujeta a la satisfacción de las solemnidades previstas por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ante la ausencia de alguna de ellas, el contrato se torna nulo en forma absoluta y el juez está obligado a declararlo, aún de oficio, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, subrogatorio del 1742 del Código Civil, que reza: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (...)”*, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley, los cuales se compendian en (i) que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato; (ii) que el acto o contrato haya sido invocado en el proceso como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y (iii) que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes. Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho:

*“(…) [e]l poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron”<sup>6</sup>*

De acuerdo con lo transcrito, se observa que en el asunto que nos convoca concurren a cabalidad las exigencias que hacen viable la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta, primero, porque aparece de manifiesto en el contrato de promesa de compraventa, pues la fecha en la cual los contratantes pactaron que debían acudir a la Notaría a suscribir la respectiva escritura de compraventa, corresponde a un día feriado y, por ende, indeterminado; segundo, fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, ya que con base en él, pretenden los aquí demandantes se resuelva el contrato; y, tercero, al proceso concurrieron en calidad de partes, quienes intervinieron en su celebración, esto es, los señores Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno, en calidad de promitentes compradores, y Libia Toca Forero como promitente vendedora.

Por consiguiente, al no verificarse el primer presupuesto axiológico, esto es, el de la existencia de un contrato válido, frente a la nulidad que lo afecta, no resulta pertinente analizar las demás exigencias legales, en la medida en que éstas deben ser concurrentes, de tal manera que si no se verifica alguna de ellas, se frustran las pretensiones en los términos solicitados.

En consecuencia, se declarará la nulidad absoluta de la promesa de compraventa de derechos herenciales suscrita el 17 de junio de 2017

---

<sup>6</sup> CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01

entre Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno, en calidad de promitentes compradores, y Libia Toca Forero, en su condición de promitente vendedora.

Frente a lo anterior, tampoco se emitirá ningún pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas al interior del proceso, toda vez que tal como se advirtió el momento del fijar el objeto del litigio en el *sub judice*, a ello se procedería siempre y cuando se cumplieran todos los presupuestos de la acción.

## **5. Restituciones mutuas**

Por disposición de los artículos 1746 y 964 del Código Civil, ante la declaratoria de nulidad, los intervinientes en el contrato de promesa de compraventa tienen derecho a ser restituidos al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, esto es, a las restituciones mutuas a que, en tal virtud, están obligados.

**5.1.** Así las cosas, se hace necesario establecer qué se encuentra acreditado dentro del plenario para efectos de determinar las restituciones a las que haya lugar en el *sub judice*.

**5.1.1.** En virtud contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, suscrito el 17 de junio de 2017, entre Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno, en calidad de promitentes compradores, y Libia Toca Forero, en su condición de promitente vendedora, se acordó como precio de venta la suma de \$340'000.000,00.

**5.1.2.** De la precitada suma de dinero, los promitentes compradores se obligaron a pagar \$34'000.000,00, equivalentes al 10% de la venta, como arras confirmatorias del acto de promesa de venta, y el saldo, es decir, la suma de \$306'000.000, serían pagados el 30 de julio de 2017

[día feriado], fecha señalada para la firma de la respectiva escritura pública en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

**5.1.3.** Conforme al comprobante de pago calendado 17 de junio de 2017, la señora Libia Toca recibiría por concepto de arras la suma de \$34'000.000,00, y en dicha documental se dejó la constancia de que la promitente vendedora autorizaba que su hermano Carlos Alfredo Forero Toca recibiera el dinero mediante cheque.

**5.1.4.** Con base en lo anterior, la demandante Nury Mayerlin León giró el 17 de junio de 2017 a favor de Carlos Alfredo Forero Toca, los cheques Nos. LGO33623, LGO33624, LGO33625 y LGO33626 por la suma de: (i) \$12'000.000, (ii) 12'000.000, (iii) \$5'000.000 y, (iv) \$5'000.000, respectivamente.

**5.1.5.** Carlos Alfredo Forero, autorizado por su hermana Libia, la demandada, como ésta lo confesó<sup>7</sup>, recibió la suma de \$34'000.000,00 mediante los cuatro cheques, la cual distribuyó entre sus hermanos Fernando, Helena, Jazmín, Libia y él, además de haberle participado también al abogado, como así lo indicó aquél bajo la gravedad del juramento [Min. 1:02:55]<sup>8</sup>.

**5.1.6.** El mencionado dinero no se devolvió a los demandantes, no obstante que no se finiquitó el negocio, como lo confesó la demandada Libia Toca y lo admitió su hermano Carlos Alfredo, aduciendo que *“no los devolvimos porque ya nos lo habíamos gastado”* [Min. 1:16:30 de la audiencia].

**5.1.7.** Los demandantes cancelaron, además, los impuestos prediales de los años 2017, 2018 y 2019. En tal sentido se pronunció la parte actora y lo avaló la demandada en su interrogatorio al ser indagada por el Despacho sobre el particular, agregando que *“los del año pasado y éste no se han pagado”*.

---

<sup>7</sup> Minuto 23:27 de la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2022

<sup>8</sup> *Ibídem*

**5.1.8.** El inmueble al que se refería la venta de los derechos herenciales, nunca fue entregado a los accionantes, ya que ello se haría el día de la suscripción de la escritura pública, lo cual, se reitera, no se materializó. Según los demandantes, porque la demandada no era la única heredera, pues existían otros herederos [los Toca Combariza] y, según la accionada, porque los compradores no tenían el dinero.

**5.1.9.** El referido inmueble lo ocupan los señores Guillermo y Alonso Toca Forero, como así lo manifestó en su interrogatorio la señora Libia Toca Forero, y lo confirmó su hermano Carlos Alfredo en su declaración.

**5.1.10.** Ambos extremos de la litis coinciden en que, por la razón que cada parte aduce en su defensa, no asistieron a la Notaría en la fecha acordada. En todo caso, los contratantes pactaron suscribir la escritura pública de compraventa en un día domingo cuando no estaba la Notaría abierta.

**5.2.** Como se advierte de lo anotado en precedencia, el inmueble que hacía parte de la compraventa de derechos herenciales nunca fue ocupado por los demandantes, y allí viven los hermanos Guillermo y Alonso Toca Forero y, en tal virtud, nada hay que ordenar en torno al tema.

En consecuencia, las restituciones mutuas que se ordenarán en el presente asunto corresponden al dinero que los promitentes compradores entregaron a la promitente vendedora, es decir, la suma de \$34'000.000,00. Entonces, al haberse acreditado el pago de la citada cantidad el 17 de junio de 2017, se ordenará a la demandada restituirla debidamente indexada utilizando la siguiente fórmula:  $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$  donde:

**VR:** corresponde al valor actualizado; **VH:** al monto objeto de actualización; y el **IPC:** a Índice de Precios al Consumidor

Se obtiene:  $34'000.000 \times 137,87 \text{ IPC junio 2017} / 115,11 \text{ IPC febrero 2022} = \$40'722.613$

De igual manera, deberá la demandada reintegrar a los demandantes el pago de los impuestos prediales de los años 2017, 2018 y 2019 que, de acuerdo con lo anotado dentro de esta providencia, ascienden a la suma de \$3'.666.000,00; suma ésta que igualmente deberán ser indexada al momento del pago, aplicando la fórmula antes señalada.

Así las cosas, se ordenará a la demandada Libia Toca Forero reintegrar a los demandantes la suma de \$40'722.613,00 por el dinero recibido [\$34.000.000,00], y \$3'.666.000,00 por los impuestos pagados [indexada] dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de cancelar intereses legales moratorios.

**5.3.** Ante la improsperidad de la acción deprecada, al haberse encontrado que la promesa de compraventa de derechos herenciales es nula y, por ende, no es objeto de ningún tipo de obligación, no se accederá al reconocimiento de la cláusula penal, al no poder imputarse incumplimiento a ninguna de las partes, de tal suerte que haga merecedora a la otra de obtener a su favor dicha estimación anticipada de perjuicios.

## **6. Conclusión**

En conclusión, se declarará la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita el 17 de junio de 2017 entre Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno, en calidad de promitentes compradores, y Libia Toca Forero, en su condición de promitente vendedora, se negarán las pretensiones de la demanda, y se

ordenarán la restitución del valor pagado por los demandantes, debidamente indexada.

Por último, siendo consecuentes con lo anotado y de cara a la decisión que se adopta, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a los extremos de la *litis*, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 17 de junio de 2017 entre Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno, en calidad de promitentes compradores, y Libia Toca Forero, en su condición de promitente vendedora, por las razones consignadas dentro de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda promovida por Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno contra Libia Toca Forero, dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** a Libia Toca Forero, restituir a Víctor Hugo López Cedeño y Nury Mayerlin León Moreno la suma de \$40'722.613.00, así como \$3'.666.000,00 por los impuestos pagados, debidamente indexada [utilizando la fórmula referida en el numeral 5.2. de esta providencia] dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**CUARTO: ADVERTIR** que si la condena dineraria aquí impuesta no se cancela dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se deberán aplicar y pagar réditos moratorios civiles mensuales, a partir del vencimiento de dicho término.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas dentro del asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 365.5 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Bogotá, D. C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 028 hoy 09 de marzo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Expediente:* 11001310301120200028000  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Bancolombia S.A.  
*Demandados:* Colombiana de Agregados S.A.S.

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por el apoderado judicial que representa al extremo demandado, que de acuerdo con el sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. En síntesis, el togado que representa a la parte demandada promueve solicitud de nulidad, con sustento en que, en el escrito de demanda, la entidad demandante citó como direcciones electrónicas donde las sociedades demandadas recibirían notificaciones judiciales, fesabo@hotmail.com para Colombiana de Agregados S.A.S. y fernando.m@inverandino.com. para Inversiones Conpropiedad S.A.S., las que se encuentran registradas ante la Cámara de Comercio, pero no para recibir notificaciones judiciales, toda vez que para tal efecto se registró maria.e@colagregaos.com y [martha.e@inverandino.com](mailto:martha.e@inverandino.com), respectivamente.

2. Durante el término del traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad, aduciendo que, si bien al presentar la demanda

en el capítulo de notificaciones se señaló direcciones de correo electrónico que no figuran como de de notificación judicial, lo cierto es que la notificación se cumplió, tanto así, que las sociedades deudoras demandadas interpusieron recurso de reposición contra el mismo, el cual se encuentre en traslado, igualmente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de tal forma que si se incurrió en una nulidad, la misma quedó saneada.

Finalmente, solicitó que, en caso de accederse a declarar la nulidad, se tenga por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que se hace necesario recordar es que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...] Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de*

*notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”<sup>1</sup>. [...]”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.*

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así como la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*”<sup>2</sup>, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

---

<sup>1</sup> SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

<sup>2</sup> RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.

**3.** Descendiendo al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que nos convoca, se advierte que no es plausible que la causal alegada prospere, toda vez que conforme al inciso numeral 4º del artículo 136 del estatuto procesal general, la nulidad se considerará saneada *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En ese orden, se evidencia que si bien es cierto, la parte actora remitió la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a una dirección que, aunque registrada en el certificado de Cámara de Comercio de cada una de las sociedades demandada, no era aquella registrada como de *“notificaciones judiciales”*, lo cierto del caso es que la misma fue recibida y cumplió su objetivo, esto es, enterar a cada una de las personas jurídicas que conforman el extremo ejecutado del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tanto así, que dichas sociedades, confirieron poder y dentro de la oportunidad procesal concedida, formularon recurso de reposición y plantearon la presente nulidad.

**4.** En ese orden, si la notificación remitida a una de las direcciones en las que, de acuerdo a la documental aportada al expediente [demanda y certificado de existencia y representación], las sociedades demandadas podían ser notificadas, resultó positiva, y no se alegó o demostró que no tengan ninguna relación con su dirección electrónica y, por el contrario se encuentra registrada ante Cámara de Comercio, puede afirmarse que no se encuentra estructurada ninguna irregularidad en el trámite de notificación que dé lugar a la nulidad de la respectiva actuación, la cual, en gracia de discusión de haberse configurado, se saneó.

De acuerdo con lo anterior, se denegará la nulidad, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la nulidad planteada por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza  
(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy 09 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Expediente:* 11001310301120200028000  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Bancolombia S.A.  
*Demandados:* Colombiana de Agregados S.A.S.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de 5 de noviembre de 2020, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S.A., conforme a las obligaciones contenidas en el pagaré N°310121672.

**II. SUSTENTO DE LOS RECURSOS**

**1.** El apoderado judicial de la parte ejecutada en mención, sustenta sus peticiones al considerar, básicamente, que en el presente caso se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez que el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. dispone que *“La demanda debe indicar, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* y en el presente caso, se señaló una dirección electrónica diferente a la registrada como de notificaciones judiciales.

En igual sentido, indicó que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, toda vez que, no se citó al Fondo Nacional De Garantías, quien, como garante de las obligaciones aquí recaudadas, pagó a la ejecutante parte de la obligación.

Finalmente sostuvo que se notificó el auto de apremio a persona distinta de la que fue demandada, pues se le citó en unas direcciones electrónicas que no corresponden a las registradas ante la Cámara de Comercio respectiva, para notificaciones judiciales.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso impetrado, argumentando para ello que, (i) la irregularidad alegada respecto al requisito de la dirección de notificaciones no tiene la virtud para que se pueda configurar la excepción alegada por no ser grave; (ii) el crédito otorgado a la parte demandada se encuentra con un respaldoado por el Fondo Nacional de Garantías en un porcentaje y, por ministerio de la ley, procederá a favor del Fondo Nacional Garantía y en contra de los deudores la subrogación hasta por dicho monto, por lo que podrá constituirse como parte en el proceso una vez efectúa el pago y no desde la presentación de la demanda y; (iii) si bien es cierto el correo electrónico enviado a la sociedad Colombiana de Agregados S.A.S. se efectuó al buzón fesabo@hotmail.com y a sociedad Inversiones Conpropiedad S.A.S. al buzón fernando.m@inverandino.com, también cierto es, que las anteriores direcciones electrónicas se encuentran registradas en los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y, a través de ellas, se cumplió el cometido de la notificación, razón por la que concurrieron al proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general.

2. En relación con la excepción previa de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido:

*“(…), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para*

que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda — afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).’ (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)”.<sup>1</sup> -Subrayas fuera del texto-.

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de “*inepta*”, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender, encajando en el presupuesto procesal a que alude la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en relación con la falencia que se le adjudica a la demanda, respecto al incumplimiento del numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en lo concerniente a la dirección de notificaciones electrónica de la parte demandada, se advierte que al revisar la demanda se encuentra que en su debida oportunidad se indicó la dirección física y electrónica como de notificaciones en la que las sociedades ejecutadas podían ser notificadas, así mismo, se aportó el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio en la que se consignaban también estos datos.

En ese orden de ideas, si la falencia que se enrostra no tiene la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una demanda que no reúne los requisitos formales para poder seguir adelantándose, como lo alega la parte demandada, porque ésta no reviste la gravedad y trascendencia que permita colegir la ineptitud aducida, o al menos no sin sacrificar un derecho, cuando se puede “*ir tras lo racional y evitar lo absurdo*”,

---

<sup>1</sup> (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

como acertadamente lo precisó la Corporación de Justicia ya referenciada<sup>2</sup>, no hay lugar a la prosperidad de referida alegación.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en el acápite respectivo se consignó una dirección electrónica diferente a la registrada como de notificaciones en el respectivo certificado de existencia y representación, es una dirección igualmente registrada para cada sociedad en la que se verificó notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ahora, lo cierto es que de los anexos del libelo, era viable definir este aspecto, empero, dicha falta no impide que en su momento se pueda emitir una decisión de fondo.

**3.** En torno a la excepción previa bajo estudio, el inciso final del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso prevé que *“Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”*.

Precisado lo anterior, importa recordar que el artículo 61 del referido estatuto preceptúa que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]”*

Sobre la figura del litisconsorte necesario de la que hace acopio el excepcionante, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“[I]tisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha*

---

<sup>2</sup> (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

*relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio”<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anotado en precedencia, se observa que la excepción planteada, sustentada en el numeral 9º del artículo 100 del estatuto procesal general, está llamada al fracaso, toda vez que la relación sustancial que se desliga de las pretensiones demandadas, esto es, que se libre mandamiento de pago por las obligaciones que se derivan del pagaré N° 3102121672, son de naturaleza solidaria, es decir que puede demandarse a uno o a todas las personas que figuren como deudores, como aquí aconteció.

La figura del litisconsorcio necesario impone que se analicen las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del mismo, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, y por ello es obligatoria su integración [a solicitud de parte o de oficio por parte del juez], lo cual no se hace necesario en el *sub judice*, respecto del pago que pudo realizar el garante Fondo Nacional de Garantías, quien en virtud de éste, se subroga la posición del acreedor y tiene la facultad de hacerse parte cuando así lo solicite al Juzgado.

Como lo indicó el apoderado de la parte demandante, la entidad garante efectúo el pago de un porcentaje de la obligación base del recaudo el 21 de diciembre de 2020, esto es, con posterioridad a la orden de pago aquí emitida, el 6 de abril de 2021.

---

<sup>3</sup> Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

Así las cosas, resulta claro que no era ni es necesaria la citación o notificación que se pretende en el presente trámite de una subrogataria de la parte ejecutante.

4. En torno a la excepción previa denominada *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, en listada en el numeral 11° del artículo 100 del estatuto procesal general, encuentra esta sede judicial que los hechos que la fundamentan fueron los mismos alegados por el memorialista en su solicitud de nulidad, la cual mediante auto de la misma fecha fue resuelta y, por tanto, por razones de orden práctico se le remite a las consideraciones allí esbozadas.

No obstante, se resalta que a pesar de que la notificación no se verificó en la dirección establecida como de *“notificaciones judiciales”*, si se hizo en correo registrado de cada una de las sociedades, con el lleno de requisitos y con entrega de los anexos conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pago proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume, sin que haya lugar a condena de costas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER**, en consecuencia, incólume el auto proferido el 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028, hoy 09 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 110013103011202000029600  
CLASE: Verbal  
DEMANDANTE: Julio Cesar Caicedo Delgado.  
DEMANDADO: Edgar Humberto Unda Ramírez.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, denominada “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el togado en mención propuso la excepción previa que denominó “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, la cual se sustentó, básicamente, en que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, es requisito de procedibilidad de la demanda declarativa en materia civil, agotar la conciliación extrajudicial en derecho, y si bien, el párrafo primero del artículo 590 *ibídem* prevé una excepción, esto es, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, no se debe exigir dicha conciliación, sin embargo, arguye el memorialista, “*para que la mencionada excepción opere se requiere que la medida cautelar invocada sea legalmente procedente, pues de lo contrario se estaría patrocinando una suerte de fraude a la ley, al permitir que se omita un requisito legal mediante la simple solicitud de una medida cautelar que sea inoperante*”.

Afirmó que en los procesos reivindicatorios no se discute el dominio u otro derecho real principal, ni se están persiguiendo perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, razón por la que debió exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2. Se corrió traslado de la excepción previa propuesta; término dentro del cual la parte actora permaneció silente.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados de manera taxativa en nuestro estatuto procesal civil, a través de los cuales, el extremo pasivo de la acción puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, con el fin de solicitar que no se adelante el proceso hasta tanto el defecto observado no sea enmendado o, en su defecto, se termine dependiendo de la causal alegada.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquélla no ha de prosperar, como a continuación se dilucidará.

#### **2. Excepción previa de falta de requisitos formales**

2.1. En relación con esta excepción previa, establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

*“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]”*

*Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En*

*estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”<sup>1</sup>*

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

**2.1.1.** Para efecto de definir el asunto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a las medidas cautelares en procesos declarativos: “[l]a exoneración de la parte interesada de intentar la conciliación extrajudicial, no exige que el juzgador decrete o practique las medidas cautelares solicitadas [...] la exigencia del decreto o práctica de las medidas cautelares como eximente de la conciliación extrajudicial, desconoce el principio de legalidad”<sup>2</sup>.

Lo anterior, al considerar que “resulta cristalino el querer del legislador cuando, en el parágrafo 1° del artículo 590 del compendio pluricitado, señaló que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [...] En otras palabras, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto recién transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, según se vio”<sup>3</sup>.

Concluyó la citada Corporación que “En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser

---

<sup>1</sup> Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

<sup>2</sup> Sentencia STC3028-2020. Sala Civil Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. 18 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> *Ibídem*.

*decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia”<sup>4</sup>.*

Tomando en consideración lo determinado por el máximo tribunal en la jurisdicción civil, y aunque pudiera asistirle razón al profesional del derecho que representa a la parte demandada, emerge que no resulta viable el rechazo de la demanda por no allegarse el requisito de procedibilidad en comento cuando se solicitan medidas cautelares, aunque las mismas no resulten procedentes, toda vez que no existe norma expresa que así lo establezca y, en palabras de la Corte, se quebrantaría el principio de legalidad, toda vez que no hay pena sin ley que la consagre.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista, además, que dentro del presente asunto se decretó, el 23 de marzo de 2021, la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble objeto de reivindicación previa constitución de póliza por la parte interesada; proveído que se encuentra ejecutoriado y frente al cual el demandado no presentó ningún reparo.

**2.2.** En ese orden de ideas, la falencia referida por el memorialista no tiene la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una demanda que no reúne los requisitos formales para poder seguir adelantándose.

Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte accionada no prosperará, en la medida en que, se reitera, los defectos endilgados por el extremo demandado no afectan el presupuesto de una demanda en forma y, por tanto, no tiene la entidad para impedir que, en su momento, se profiera una decisión de fondo.

---

<sup>4</sup> *Idem.*

**2.3.** Se abstendrá esta instancia de condenar en costas al excepcionante, conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., por no encontrarse causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción previa incoada por el abogado que representa al demandado Edgar Humberto Unda Ramírez, conforme las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Bogotá, D. C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 029, hoy 09 de marzo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001400301520110011601**

Tomando en consideración que el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de esta ciudad, no corrió el traslado de la apelación contra el auto del 23 de septiembre de 2021, en los términos previstos en el artículo 326 del Código General del Proceso, no obstante que la sociedad Sutech Sucursal Colombia S.A. ya se encontraba notificada, el Despacho dispone la devolución de las presentes diligencias para que se proceda de conformidad con la norma en cita.

Secretaría proceda a remitir el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028, hoy 09 de marzo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ<br/>secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112022004500**

Por auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor por parte de secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 028, hoy 09 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112022004700**

Por auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor por parte de secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 028, hoy 09 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario